

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Martes veintidós [22] de febrero de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 077-2022/
[Civil N° 012-2022]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HÉCTOR DE JESÚS CARDONA VÁSQUEZ
Radicado	05-660-40-89-001+2019-00258-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 21 de enero de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra del Señor HÉCTOR DE JESÚS CARDONA VÁSQUEZ, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **HÉCTOR DE JESÚS CARDONA VÁSQUEZ, Cc. 70.350.621** por las siguientes sumas de dinero, con base en el Título Valor *-Pagaré-* que a continuación se relaciona:

"PAGARÉ N° 013456100002595

- *Por concepto de CAPITAL: SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS [\$7´195.132, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRENTA Y SIETE PESOS [\$348.137, 00] M.L., liquidados a la tasa del*

DTF+2 puntos efectivo anual, desde el quince [15] de Diciembre de dos mil Diecisiete [2017] al quince [15] de Diciembre de dos mil Dieciocho [2018]

- *Por OTROS CONCEPTOS: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS [\$751, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Dieciséis [16] de Diciembre de dos mil Dieciocho [2018] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que eventualmente pudiera poseer el demandado **HÉCTOR DE JESÚS CARDONA VÁSQUEZ**, Cc. 70.350.621, en Cuenta de Ahorros o corrientes, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 045 del 27 del citado mes y año, del cual se recibió respuesta en fecha 03 de febrero de la misma anualidad, informando que el demandado *no es cliente de la entidad y por tanto “no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

El **MANDAMIENTO DE PAGO** le fue notificado personalmente al demandado, en fecha *26 de noviembre de 2021*, sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de mètito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo -**PAGARÉ N° 013456100002595**- y que sirviera para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, presta mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS [\$655.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de HÉCTOR DE JESÚS CARDONA VÁSQUEZ, Cc. 70.350.621, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ N° 013456100002595

- *Por concepto de CAPITAL: SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS [\$7´195.132, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS [\$348.137, 00] M.L., liquidados a la tasa del DTF+2 puntos efectivo anual, desde el quince [15] de Diciembre de dos mil Diecisiete [2017] al quince [15] de Diciembre de dos mil Dieciocho [2018]*
- *Por OTROS CONCEPTOS: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS [\$751, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Dieciséis [16] de Diciembre de dos mil Dieciocho [2018] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999*

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL**

PESOS [\$655.000, 00] M.L, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez